



Ordinario: ALVARO BLANCO LOPEZ C/: COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-003-2018-00055-01

Juez 03° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No. 029

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2841

El pensionista por vejez común, ha convocado a la demandada<para pedir pensión especial de vejez por altas temperaturas>, para que la jurisdicción la condene a:

PRIMERA: Que se **CONDENE** a la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del Señor **ALVARO BLANCO LOPEZ**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.969.172 de Cali (V), la pensión de Vejez Especial por alto riesgo de que trata el Decreto 2090 de 2003, con una tasa de reemplazo mayor del 90% por ser beneficiario del régimen de transición desde su causación hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Que se **CONDENE** a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre los valores dejados de pagar, en la forma que lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

PRETENSION SUBSIDIARIA.

SEGUNDO: Que se **CONDENE** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de mi representado las mesadas retroactivas desde su causación indexadas y de igual forma se solicita la reliquidación de la pensión de Vejez, sin que ello implique doble pago teniendo de presente para liquidar la formulas establecidas en el Decreto 758 de 1.990.

CUARTA: Que se **CONDENE** a la Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor **ALVARO BLANCO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.969.172 de Cali (V) las costa y agencias en derecho casadas en el presente proceso.

Con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 011 del 09/02/2023 que resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada **DE TODAS Y CADA UNA** de las pretensiones elevadas en su contra por el señor **ALVARO BLANCO LOPEZ**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor **ALVARO BLANCO LOPEZ**, en el equivalente a la suma de 1 smmlv a favor de **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONSULTAR la presente providencia por ser adversa a los intereses de la demandante, solo en el evento de que esta decisión no sea objeto de apelación

Remitido en apelación por el actor

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE: sustenta el recurso de alzada en que: *“Se debe aplicar la condición más beneficiosa y principio de favorabilidad, que la prueba pericial recaudada de elementos, prejuicios detallados y suficientes, con las medidas y estándares internacionales en la materia, donde el perito en su conclusión manifiesta que sí había exposición a altas temperaturas debido a las diferentes actividades.*

Que muchas empresas ya desaparecieron y para nadie es un secreto que básicamente las empresas en ese momento realizaba las actividades, tenía exposición a altas temperaturas era más que latentes y el perito como persona calificada en la materia y el cuál ha practicado más de 30 peritazgos en situaciones similares a las que nos ocupan, que se debe acudir a la favorabilidad en materia pensional en favor del actor.

Que el dictamen no fue objetado por la demandada, no hay contradicción con otro perito que dijera lo contrario, mal haría la juez en apartarse de esta herramienta, teniendo en cuenta sus argumentos indicados; al existir un dictamen pericial que acredita la exposición a altas temperaturas, lo que opera es el reconocimiento de la pensión especial de vejez por altas temperaturas.

Considera que también hay lugar a la reliquidación, debe actualizarlas e indexarlas y da una mesada superior a la fijada por COLPENSIONES, solicita revocar la sentencia (AUDIO T.T.48:33).

El ISS hoy COLPENSIONES en resolución No. 110636 del 12/11/2010 (f.12 -13 01DemandaOrdinaria) reconoce pensión de vejez al actor, por haber nacido el 06/08/1950 y contar con 1.184 semanas, cumpliendo en transición art.36, Ley 100/93 con las exigencias del art. 12 del decreto 758 de 1990, a partir del 06/08/2010 en cuantía de \$3.140.436.

El actor reclamó ante COLPENSIONES el 21/07/2016 el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, como también el reajuste pensional (f.14-16 01DemandaOrdinaria), la cual, fue resuelta en Resolución GNR 266593 del 09/09/2016 (f.17-27 digital) indicando que:

Que en virtud de la mencionada normatividad esta Gerencia procedió a revisar exhaustivamente los periodos cotizados por el asegurado, y determino que desde 22 de Junio de 1994 hasta el 27 Julio de 2003 presenta cero (0) cotizaciones, de lo cual se concluye que no cuenta con las 500 semanas de cotización especial exigidas por la norma por lo que no se encuentra inmerso en el régimen de transición establecido en el Decreto 1281 de 1994, y por ende no es posible estudiar su solicitud prestacional a la luz del Decreto 758 de 1990.

En este sentido no hay lugar al reconocimiento de la prestación en los términos solicitada.

Que ahora bien, en aplicación al principio de favorabilidad, se procede a realizar un nuevo estudio de la pensión de vejez.

Que conforme al análisis jurídico, el (la) interesado(a) tiene derecho a la reliquidación de su pensión de VEJEZ.

El disfrute de la reliquidación de la pensión será a partir del 21 de julio de 2013, toda vez que el asegurado cumplió el status de pensionado el día 06 de agosto de 2010, y solo hasta el 21 de julio de 2016 se presentó a solicitar la prestación, por lo que las mesadas anteriores al 21 de julio de 2013 se encuentran prescritas, de conformidad con el Concepto Jurídico No. 2014_10461115, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina, en la cual se indica lo siguiente:

Fijando como mesada pensional para el 21/07/2013 la suma de \$3.452.411, liquidando un retroactivo diferencial, previos descuentos de Ley para salud, de \$360.066.

El a-quo absolvió a la demandada de las pretensiones del actor considerando que:

“Para el despacho no se encuentra probada la exposición a altas temperaturas, que la actividad realizada por el demandante se hubiera expuesto a esta situación, pues no hay certificación alguna que acredite dichas actividades, por lo que, absuelve de la reducción de la edad para pensionarse por exposición a alto riesgo.

Respecto a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al actor, se encuentra que la a quo liquidó el IBL de los 10 últimos años cotizados, al no aportar más de 1.250 semanas cotizadas, arroja la suma de \$3.748.073,93 al aplicar tasa de reemplazo del 84% da \$3.148.382,10, que evolucionada al año 2013 da la suma de \$3.451.555,12, teniendo en cuenta que Colpensiones reliquidó la pensión al actor en mesada de \$3.452.411 para el año 2013, resulta superior a la fijada por el despacho, por lo que, no procede el reajuste pensional.”

La **CONSULTADA** sentencia absolutoria se **REVOCA** bajo los siguientes parámetros:

MARCO NORMATIVO PENSION ESPECIAL DE VEJEZ POR ALTAS TEMPERATURAS: Los arts. 3 Y 4 del decreto 2090¹ del 26 de julio de 2003 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

“ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años. <subrayas ajenas>

El actor nace el 04/08/1950 (f.31), indicativo que es del GRUPO II HOMBRES MAYORES DE 40 AÑOS O MAS a abril-01-1994, de transición art.36,Ley 100/93, contando en toda su vida laboral con 1.184,29 semanas cotizadas, pero no todas en altas

¹ DECRETO 2090 DEL 26 DE JULIO DE 2003, **“ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR.** Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos. /2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional. (...)<ART.2, Decreto 2090 de 2003>.

temperaturas como se verá (f.14 digital); se procede a verificar si se encuentra acreditado que el actor laboró expuesto a altas temperaturas para acceder a la pensión especial de vejez por laborar en alto riesgo.

Por otra parte, el actor debía aportar con su demanda el dictamen pericial<si hace uso del dictamen de parte , art.227,CGP.> que demuestre haber estado laborando expuesto a altas temperaturas, lo anterior, de conformidad con el art. 227 del C.G.P., teniendo éste siempre la carga de la prueba para salir adelante con sus pretensiones, sin embargo el a-quo en audiencia pública No.030 del 05/02/2020 (f.93 digital), decretó como prueba pedida por el actor, la práctica de un dictamen pericial, designando de la lista de auxiliares de la justicia a FERNANDO ROJAS MARTINEZ, posesionándose del cargo el 20/02/2020 (F.100) y rindió experticia el 05/07/2022 (10DictamenPericial), dictamen que se puso en conocimiento a las partes en auto No. 428 del 11/07/2022 (11AutoCorreTrasladoDictamen), sin oposición por las partes.

Dictamen pericial(2) que tiene como objetivo:

² NTP 322: Valoración del riesgo de estrés térmico: índice WBGT Estimation de la cointrante thermique: indice WBGT Estimation of the heat stress: WBGT index Redactor: Pablo Luna Mendaza Ldo. en Ciencias Químicas CENTRO NACIONAL DE CONDICIONES DE TRABAJO Introducción La existencia de calor en el ambiente laboral constituye frecuentemente una fuente de problemas que se traducen en quejas por falta de confort, bajo rendimiento en el trabajo y, en ocasiones, riesgos para la salud. El estudio del ambiente térmico requiere el conocimiento de una serie de variables del ambiente, del tipo de trabajo y del individuo. La mayor parte de las posibles combinaciones de estas variables que se presentan en el mundo del trabajo, dan lugar a situaciones de inconfort, sin que exista riesgo para la salud. Con menor frecuencia pueden encontrarse situaciones laborales térmicamente confortables y, pocas veces, el ambiente térmico puede generar un riesgo para la salud. Esto último está condicionado casi siempre a la existencia de radiación térmica (superficies calientes), humedad (> 60%) y trabajos que impliquen un cierto esfuerzo físico. El riesgo de estrés térmico, para una persona expuesta a un ambiente caluroso, depende de la producción de calor de su organismo como resultado de su actividad física y de las características del ambiente que le rodea, que condiciona el intercambio de calor entre el ambiente y su cuerpo. Cuando el calor generado por el organismo no puede ser emitido al ambiente, se acumula en el interior del cuerpo y la temperatura de éste tiende a aumentar, pudiendo producirse daños irreversibles. Existen diversos métodos para valorar el ambiente térmico en sus diferentes grados de agresividad. Fig. 1: Índices de valoración de ambiente térmico Para ambientes térmicos moderados es útil conocer el índice PMV, cuyo cálculo permite evaluar el nivel de confort o desconfort de una situación laboral (1). Cuando queremos valorar el riesgo de estrés térmico se utiliza el índice de sudoración requerida, que nos da entre otros datos, el tiempo máximo recomendable, de permanencia en una situación determinada (2). El índice WBGT (3), objeto de esta Nota Técnica, se utiliza, por su sencillez, para discriminar rápidamente si es o no admisible. Las NTP son guías de buenas prácticas. Sus indicaciones no son obligatorias salvo que estén recogidas en una disposición normativa vigente. A efectos de valorar la pertinencia de las recomendaciones contenidas en una NTP concreta es conveniente tener en cuenta su fecha de edición. Año:

Realizar la verificación de las actividades que desempeñó durante su historia laboral en la empresa Goodyear de Colombia, S.A., el Sr. Álvaro Blanco López, hacer el análisis y estudio técnico del cargo que ocupó, la forma como desempeñó su oficio y las condiciones a las que estuvo expuesto, tanto locativas como físicas y ergonómicas, el ambiente térmico y la carga física metabólica, que son las variables a considerar para determinar en Estrés Calórico y establecer el nivel de Alto Riesgo, ocasionado por Altas Temperaturas. No está de por demás, considerar otros factores propios del proceso industrial de fabricación y vulcanización de llantas, neumáticos y productos industriales en planta, ya que el oficio correspondía a mantener y conservar los espacios aclimatados de oficinas, bien fuera ubicadas al interior de la planta para los ingenieros y jefes de Depto y de oficinas centrales área administrativa y directivos. Con base en lo anterior, proporcionarle al Despacho, elementos de juicio técnico que coadyuven a dilucidar el objeto de la demanda laboral que ha dado origen al proceso.

III.- FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN

El Dictamen Pericial se fundamenta en los siguientes parámetros:

- Lectura y análisis de la Demanda.
- Lectura y análisis del expediente y todos los soportes y anexos en él contenidos.
- Visita de campo ocular, para la inspección judicial, como trabajo de campo en instalaciones de la planta escenario donde se desarrolló la historia laboral el demandante y reconocer el ambiente laboral en el cual desempeñó sus labores permanentes y rutinarias, obviamente teniendo en cuenta que en la actualidad, las condiciones tanto laborales por la actividad física misma del trabajador para realizar sus operaciones, como algunos procesos y la distribución en planta no son iguales; de otra parte, la normatividad del régimen de salud ocupacional y de seguridad industrial para los trabajadores en los años de la década de 1970 a 1990 muy lejana a lo que se aplica en la actualidad, casi 30 años después.

El perito concluye indicando hubo exposición a altas temperaturas cuando el actor laboraba al servicio de GOODYEAR, así:

Teniendo en cuenta, según el análisis anterior, con la **Tabla N° 3 de Clasificación de la Carga de Trabajo** y **Tabla N° 4 de Valores Umbrales permisibles a exposición al calor** (Ver folios 5 y 6 del presente informe, en numeral Marco Teórico) corresponde a niveles por encima de 200 Kilocalorías/hora que se considera **Moderado**, para el presente informe peritaje, la **Carga Física Metabólica** en las labores que realizó el **Sr. Álvaro Blanco López** durante el periodo de su historia labora, dio un resultado de **381,3 Kilocalorías/hora**, que clasifica dentro de **Carga de Trabajo Pesado**. De otra parte, si se analiza el índice WBGT que reporta la empresa en su certificación laboral de temperaturas dadas para cada cargo es de **28,7 °C WBGT** la cual está contenida en el expediente que reposa en el Juzgado, éstas ya registran un nivel de temperatura con exposición a alto riesgo, con niveles de temperatura que superan los TLVs en el Grado de Riesgo, superiores a los **25,0 °C** definida para Carga de Trabajo Pesado. Se debe además tener en cuenta el nivel de ruido que supera el nivel mínimo permitido por el ser humano, emitido por la producción en planta.

199situación de riesgo de estrés térmico, aunque su cálculo permite a menudo tomar decisiones, en cuanto a las posibles medidas preventivas que hay que aplicar. Metodología El índice WBGT se calcula a partir de la combinación de dos parámetros ambientales: la temperatura de globo TG y la temperatura húmeda natural THN. A veces se emplea también la temperatura seca del aire, TA. Mediante las siguientes ecuaciones se obtiene el índice WBG" <Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España e Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo>. [ntp_322: Valoración del riesgo de estrés térmico: índice WBGT \(insst.es\)](https://www.insst.es/documents/94886/326827/ntp_322.pdf/065f600d-b29e-45cd-9d4a-595ce78a0110) https://www.insst.es/documents/94886/326827/ntp_322.pdf/065f600d-b29e-45cd-9d4a-595ce78a0110, consultado 20-08-2021, hora 1:29pm.

Por todo lo anterior, el presente informe de dictamen refleja que el **Sr. Álvaro Blanco López** superó el límite de los niveles establecidos y señalados como moderados, al arrojar el presente informe de experticia unos índices de kilocalorías/hora superiores a 200 kilocalorías/hora; ya que de acuerdo a la tabla inmediata anterior del cálculo de la carga física metabólica, arroja un valor de **381,3 kilocalorías/hora**, que corresponde a la clasificación de Carga de Trabajo Moderado y una temperatura registrada en certificación laboral de la empresa Goodyear de Colombia, S.A. de **28,5 °C WBGT**, lo que permite con certeza establecer que el **Sr. Álvaro Blanco López, SI estuvo expuesto a alto riesgo** por su desempeño en actividades en **altas temperaturas**.

Es válido considerar además otras situaciones que son propias del ambiente laboral en empresas dedicadas a la fabricación de llantas y neumáticos de caucho para vehículos; por las sustancias, materias primas y materiales indispensables en el proceso de producción de fabricación de llantas; dada la exposición a sustancias químicas tóxicas, como el **Benceno**, componente hidrocarburo, llamado en planta **Texine**, muy inflamable por ser de alto octanaje, sustancia comprobadamente cancerígena (*Ver anexos*). Otra materia prima que es el **Negro de Humo**, material inorgánico particulado y muy volátil, producido por la combustión incompleta de gas natural y derivados del petróleo y que se requiere en la fabricación de llantas y productos derivados del caucho; y dada la presentación física de este elemento, puede ocasionar problemas respiratorios como el **EPOC**, además se tienen investigaciones al respecto que dan evidencias de también ser carcinógeno. Por estas razones, anteriormente descritas, aparte de la exposición a Altas Temperaturas en el proceso de fabricación de llantas y neumáticos, obedece la clasificación de ser una industria de **Alto Riesgo**, debido al entorno laboral del personal que labora en planta y está considerado como **Riesgo IV**, de acuerdo con el **Decreto 1607 de 2002**, para empresas dedicadas a la **Fabricación de Llantas y Neumáticos de Caucho** (*Ver anexo*)

En ese orden de ideas, una vez calculada la Carga Física Metabólica por la actividad laboral de Maquinista de Taller industrial, que desempeñó el **Sr. Álvaro Blanco López**, se puede evidenciar e identificar que el demandante **SI ESTUVO EXPUESTO A OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO** por su desempeño en **ALTAS TEMPERATURAS**, durante el tiempo de su Historia Laboral en Goodyear de Colombia, S.A.

Como también que el desarrollo del informe se hizo así:

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, dado varias empresas en las cuales el demandante Sr Álvaro Blanco López desempeñó sus labores como Técnico mecánico en Aire Acondicionado ya no existen en la actualidad, se logró obtener la certificación laboral de su vínculo con la empresa Carvajal, S.A., luego de varios intentos de solicitud de parte del suscrito perito, tal como se puede evidenciar en los correos electrónicos enviados compulsando copia al Despacho Juzgado 3º Laboral. Sin embargo, no se logró lo mismo de parte de la empresa Carvel Ltda., donde incurrió en un periodo considerable, tal como se registra en el informe Reporte de Semanas Cotizadas al ISS, actualmente Colpensiones.

Por lo anterior, sólo se cuenta para la valoración de exposición a altas temperaturas de la certificación laboral, expedida por la empresa **Goodyear de Colombia, S.A.**, en la cual registra el cargo desempeñado por el **Sr. Álvaro Blanco López**, durante su vida laboral en la empresa, además se realizó la visita de campo para la inspección judicial correspondiente.

El perito rindió declaración ante la a-quo indicando que: “Que teniendo la historia laboral del actor, cruzó cartas con cada una de las empresas, muchas empresas ya no existen como dice en el informe desde el año

1970, laboraba como técnico mecánico de aire acondicionado, que la única empresa vigente es CARVAJAL S.A., ubicada en Santa Mónica y otra sede en Yumbo y GOODYEAR de Colombia ubicada en Yumbo.

Que con la empresa CARVAJAL S.A. no tuvo visita física de planta dado que la ubicación de la misma ya queda otra empresa que es Homecenter, pero que el perito indica que él hizo parte de la empresa CARVAJAL durante 12 años, que la certificación laboral coincide con el tiempo que reporta en Colpensiones.

Se hizo visita física de planta de GOODYEAR en el año 2020-2021, se hizo recorrido de planta, como se indicó en el informe.

La única planta que visitó e hizo estudio de puestos de trabajo fue GOODYEAR.

Que ha realizado varios peritajes en la planta de GOODYEAR y a medida que pasa el tiempo, la misma sufre algunos cambios, que el actor laboraba en el área de montaje, reparación, configuración del sistema de aire acondicionado, que no solamente en oficinas principales, también en algunas oficinas que están dentro de la planta, que el trabajo que realizaba en gran parte era en alturas por los ductos de aire acondicionado que van en la parte superior y su sede está contigua a la sede donde están las calderas que suministran vapor a la planta.

Que no tiene conocimiento de si hay alguna persona desempeñando esa misma función que tenía el demandante.

Que no sabe cuántas reparaciones se hicieron en el ducto de aire acondicionado, que toma información por la empresa y del demandante y se hace el desarrollo del dictamen pericial. Que no hay forma de establecer la frecuencia en que estaba sometido a altas temperaturas, que se hizo de manera general (audio t.t. 15:42).

Para CARVAJAL S.A. labora desde 04-09-1972 al 25 junio de 1974<f.17>, en reporte de semanas del ISS, pero no hay certificaciones de las empresas ni los cargos desempeñados. El cargo de técnico de aire acondicionado <en frío y aparatos apagados, indica el sentido común> en GOODYEAR S.A. desde el 13-02-1978 al 21-03-1993.

Concluyéndose que si bien el perito indica que realizó visita a las instalaciones de la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA, también es cierto que no hay prueba de ello, que se hubieran tomado medidas de temperatura del puesto de trabajo ocupado del actor, ya que el mismo indica que “a medida que pasa el tiempo, la misma sufre algunos cambios”, además que el actor laboraba en diferentes sectores de la empresa, sin indicar cuánto tiempo pasaba en la oficina cercana a las calderas, que según él era la que estaba expuesto al calor de las mismas; siendo un dictamen poco útil para efectos de determinar la exposición del actor a altas temperaturas mientras laboraba en las instalaciones de la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., y que no puede pretender que por el hecho de haber laborado en una empresa que realiza labores de alto riesgo por exponer a sus

trabajadores a altas temperaturas, no es sinónimo de que todos los trabajadores están expuestos a estas, al respecto la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1428 del 22/04/2020 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ establece:

“Siendo ello así, no se percibe desacertado que el juez de la alzada hubiera hecho especial énfasis en lo habitual, que denominó constante, de las labores que podían implicar exposición a altas temperaturas, como condición para ubicar la actividad desplegada por el actor dentro de los supuestos de la norma invocada; con mayor razón, si se tiene en cuenta que lo que da sentido y propósito a la prestación reclamada es la protección de aquellos operarios que realmente han estado expuestos a riesgos que pueden impactar su estado de salud, en condiciones más gravosas a las de los demás trabajadores, pues como ha explicado la jurisprudencia del trabajo:

[...] si lo que justifica la existencia de un régimen especial en materia de pensión de vejez, es la exposición a condiciones laborales de riesgo extremo, como es el caso de las altas temperaturas, es de sana lógica interpretar que solo en los eventos en que como consecuencia del oficio asignado, el trabajador permanece en el ambiente laboral riesgoso durante el tiempo exigido por la norma legal, será viable el reconocimiento de la pensión especial, pues de no, se estaría en presencia de un trato privilegiado en beneficio de aquellos trabajadores que simplemente laboran en una empresa como la demandada, por el solo prurito de prestar servicios allí, pero que no se vieron expuestos a altas temperaturas en desmedro de todos los demás, que deben cotizar durante un lapso superior. (CSJ SL13995-2016)

Al no haber tiempos laborados en concreto por el actor expuesto a altas temperatura, no acreditados debidamente en autos, no habría lugar a realizar el estudio del cumplimiento de las normas que regulan la pensión especial de vejez tales como: Decreto 758/90, Decreto 1281 de 1994 y Decreto 2090 de 2003. En lo pertinente.

Sobre suposiciones, copias y resumen de antiquísimos dictámenes, que no corresponden a la realidad, ni sobre prueba documental ni testimonial recaudada dentro del proceso, que solo tienen una relación indirecta con el tema, luego, al no quedar demostrado que el actor laboró expuesto a altas temperaturas, nos impele en confirmar la consultada sentencia absolutoria.

RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ COMUN: Por otra parte, respecto al reajuste pensional deprecado, hay que decir que realizado el cálculo del IBL de los 10 últimos años cotizados por el actor arroja la suma de **\$3.751.373,60**, por tasa de reemplazo del 84% da una mesada a partir del 06/08/2010 de **\$3.151.153,82**, que evolucionada al año 2013 da una mesada de \$3.454.593,74, resultando ligeramente superior a la reajustada por COLPENSIONES en Resolución GNR 266593 del 09/09/2016 de -\$3.452.111 f.26 digital-, procediendo el reajuste pensional deprecado por el apelante.

Antes de liquidar el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f.64-66 digital), para ello se tiene que el actor reclamó el reajuste pensional el 21/07/2016, resuelto positivamente en Resolución GNR 265593 del 09/09/2016 (f.17-27 digital), y la demanda fue presentada el 31/01/2018 (f.32), luego, todo lo generado con anterioridad al 21/07/2013 se encuentra prescrito. No prosperan los restantes medios exceptivos (f.63-633 digital)

Liquidado el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales generadas en lo no prescrito desde el 21/07/2013 hasta el 28/02/2023 a razón de 13 mesadas anuales, da la suma de \$ 1.743.196,17, descontado lo pagado por COLPENSIONES en Resolución GNR 266593 del 09/09/2016 (f.17-27) de \$360.066, da un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales en favor del actor de **\$1.383.130,17**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud, suma que debe ser indexada al momento en que se efectúe su pago; a partir del 01 de marzo de 2023 la mesada corresponde a la suma de **\$5.578.357,34**, sin perjuicio de los futuros aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. Como se observa en cuadros insertos:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben diferencias de mesadas desde:		21/07/2013						
Deben diferencias de mesadas hasta:		28/02/2023						
EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.								
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	MESADAS	RETROACTIVO
2.010	0,0317	\$ 3.140.436,00	2.010	0,0317	\$ 3.151.153,82	10.717,82	PRESCRITO	
2.011	0,0373	\$ 3.239.987,82	2.011	0,0373	\$ 3.251.045,40	11.057,58		
2.012	0,0244	\$ 3.360.839,37	2.012	0,0244	\$ 3.372.309,39	11.470,03		
2.013	0,0194	\$ 3.442.843,85	2.013	0,0194	\$ 3.454.593,74	11.749,90	6,33	\$ 74.416,01
2.014	0,0366	\$ 3.509.635,02	2.014	0,0366	\$ 3.521.612,86	11.977,84	13,00	\$ 155.711,97
2.015	0,0677	\$ 3.638.087,66	2.015	0,0677	\$ 3.650.503,89	12.416,23	13,00	\$ 161.411,03
2.016	0,0575	\$ 3.884.386,19	2.016	0,0575	\$ 3.897.643,01	13.256,81	8,00	\$ 106.054,50
2.016		\$ 3.895.181,00			\$ 3.897.643,01	2.462,01	5,00	\$ 12.310,03
2.017	0,0409	\$ 4.107.738,40	2.017	0,0409	\$ 4.121.757,48	14.019,08	13,00	\$ 182.248,03
2.018	0,0318	\$ 4.275.744,90	2.018	0,0318	\$ 4.290.337,36	14.592,46	13,00	\$ 189.701,97
2.019	0,0380	\$ 4.411.713,59	2.019	0,0380	\$ 4.426.770,09	15.056,50	13,00	\$ 195.734,49
2.020	0,0161	\$ 4.579.358,71	2.020	0,0161	\$ 4.594.987,35	15.628,65	13,00	\$ 203.172,40
2.021	0,0562	\$ 4.653.086,38	2.021	0,0562	\$ 4.668.966,65	15.880,27	13,00	\$ 206.443,48
2.022	0,1312	\$ 4.914.589,84	2.022	0,1312	\$ 4.931.362,57	16.772,74	13,00	\$ 218.045,60
2.023	0,1312	\$ 5.559.384,02	2.023	0,1312	\$ 5.578.357,34	18.973,32	2,00	\$ 37.946,64
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 1.743.196,17
MENOS LO PAGADO POR COLPENSIONES en resol. GNR 266593 DE 2016								\$ 360.066,00
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 1.383.130,17

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS								
Expediente:	76001-31-05-003-2018-00055-01			Juzgado del Circuito de Cali:		3º LABORAL DEL CIRCUITO		
Afiliado(a):	ALVARO BLANCO LOPEZ			Nacimiento:		6/08/1950	60 años a	6/08/2010
Edad a	1/04/1994	43	años	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			5.885	
Sexo (M/F):	M			Fecha a la que se indexará el cálculo			6/08/2010	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
15/03/1983	30/09/1983	61.950,00	1	2,020000	102,000000	200	3.128.168	173.787,13
1/10/1983	31/12/1983	70.260,00	1	2,020000	102,000000	92	3.547.782	90.665,54
1/01/1984	31/01/1984	70.260,00	1	2,360000	102,000000	31	3.036.661	26.149,03
1/02/1984	30/09/1984	89.070,00	1	2,360000	102,000000	243	3.849.636	259.850,40
1/10/1984	31/12/1984	99.630,00	1	2,360000	102,000000	92	4.306.042	110.043,31
1/01/1985	22/10/1985	123.210,00	1	2,790000	102,000000	295	4.504.452	369.114,78
1/11/1985	31/12/1985	136.290,00	1	2,790000	102,000000	61	4.982.645	84.428,15
1/01/1986	31/12/1986	136.290,00	1	3,420000	102,000000	365	4.064.789	412.124,49
1/01/1987	31/12/1987	165.180,00	1	4,130000	102,000000	365	4.079.506	413.616,59
1/01/1988	31/12/1988	165.180,00	1	5,120000	102,000000	366	3.290.695	334.554,02
1/01/1989	31/12/1989	165.180,00	1	6,570000	102,000000	365	2.564.438	260.005,56
1/01/1990	30/09/1990	346.170,00	1	8,280000	102,000000	273	4.264.413	323.384,66
1/10/1990	31/12/1990	399.150,00	1	8,280000	102,000000	92	4.917.065	125.658,33
1/01/1991	30/06/1991	399.150,00	1	10,960000	102,000000	181	3.714.717	186.767,72
1/07/1991	30/09/1991	372.030,00	1	10,960000	102,000000	92	3.462.323	88.481,59
1/12/1991	31/12/1991	372.030,00	1	10,960000	102,000000	31	3.462.323	29.814,45
1/01/1992	31/03/1992	665.070,00	1	13,900000	102,000000	91	4.880.370	123.364,90
1/04/1992	30/06/1992	457.290,00	1	13,900000	102,000000	91	3.355.653	84.823,46
1/07/1992	31/12/1992	488.370,00	1	13,900000	102,000000	184	3.583.722	183.168,03
1/01/1993	31/03/1993	488.370,00	1	17,400000	102,000000	90	2.862.859	71.571,47
TOTALES						3.600		3.751.373,60
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		84%		PENSION			3.151.153,82	
SALARIO MÍNIMO		2.010		PENSIÓN MÍNIMA				515.000,00

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la apelada sentencia absolutoria No. 011 del 09 de febrero de 2023, para en su lugar, previa declaratoria de estar parcialmente probada la excepción de prescripción de todo lo generado con anterioridad al 21/07/2013, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez común de ALVARO BLANCO LOPEZ, de condiciones civiles ya conocidas, teniendo como mesada inicial al 06 de agosto de 2010 de \$3.151.153,82, adeudándosele un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales generadas en lo no prescrito desde el 21/07/2013 hasta el 28/02/2023 a razón de 13 mesadas anuales, da la suma de \$ 1.743.196,17, descontado lo pagado por COLPENSIONES en resolución GNR 266593 del 09/09/2016 (f.17-27) de \$360.066, da un retroactivo efectivo por diferencias de mesadas pensionales en favor del actor de **\$1.383.130,17**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud, suma que debe ser indexada al momento en que se efectúe su pago; a partir del 01 de marzo de 2023 la mesada corresponde a la suma de **\$5.578.357,34**, sin perjuicio de los futuros aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de la demandada y en favor del actor, las de instancia tásense por la a-

quo, las de esta sede se fija la suma de cien mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

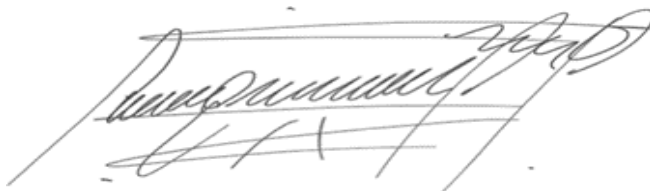
TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 23-03-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

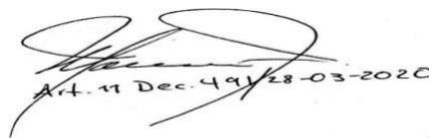
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO